Garantizada la titularidad de los derechos de la infancia, debemos avanzar en su ejercicio efectivo Una vegada garantida la titularitat dels drets de la infância, hem d'avançar en el seu exercici efectiu





SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

04/02/2020

EIXIDA NÚM. 03093

Ayuntamiento de Alicante Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Pl. Ajuntament, 1 Alicante - 03002 (Alicante)

Asunto: Reclamación por contaminación por productos tóxicos.

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 24 de abril de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que se vienen produciendo por la emisión de gases tóxicos y ruidos como consecuencia del funcionamiento de tres talleres de vehículos, que utilizan dichos productos tóxicos, y por la presencia continua, tanto en el interior de dichos talleres como en la vía pública, de vehículos en marcha, sitos en los números 42 y 45 de la calle Francisco Verdú de la ciudad de Alicante.

Como conoce, el Síndic de Greuges tramitó, sobre esta cuestión, el expediente de queja referenciado con el número 201804862. Dicho expediente fue cerrado en fecha 29 de noviembre de 2018 al informarnos esa administración que se habían iniciado las actuaciones de comprobación del funcionamiento correcto de la actividad de referencia.

La interesada, señalaba en este sentido que, a pesar del tiempo transcurrido desde la citada fecha, no habían obtenido ni una solución al problema que vienen padeciendo, ni información sobre las actuaciones realizadas por esa administración municipal en relación con el problema de referencia.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante con fecha 30 de abril de 2019.

 Por medio de informe de fecha 15 de mayo de 2019, el Ayuntamiento de Alicante nos informó, en relación con el objeto del presente expediente de queja, que:

"Con fecha 10 de mayo el técnico municipal emite el referido informe:

- "El establecimiento ubicado en la Calle Francisco Verdú número 42 se encuentra cerrado al público y aparentemente no ha tenido actividad reciente.
- El local ubicado en la Calle Francisco Verdú número 44 se encuentra en funcionamiento. Dispone de licencia para la actividad de "Pintado de coches y chapistería" según expediente 63/1973 (último cambio de titularidad A05-2013000294). El establecimiento ejerce la actividad autorizada y parece mantener las mismas condiciones técnicas. En este sentido, se comunica que las condiciones exigibles (ventilación, seguridad) en el momento de su autorización son diferentes a las que marca la normativa actualmente vigente. Se comprueba que el local dispone de número de registro industrial 03-25868.
- El local ubicado en la Calle Francisco Verdú número 55 dispone de declaración responsable ambiental de fecha 29/06/16 con acta de inspección favorable de fecha 07/09/16 (expediente A04-2016000429). El local reúne las condiciones recogidas en el proyecto y las establecidas por la normativa municipal. Se comprueba que el local dispone de número de registro industrial 03-90583.
- Respecto a las molestias por ruidos, el técnico que suscribe no puede comprobar si
 existen al no disponer de equipos de medición. Se propone que la Unidad de Disciplina
 Urbanística de la Policía Local compruebe el nivel de ruido en las viviendas que sufren
 molestias según consta en las denuncias.
- No se aprecia la presencia de gases contaminantes.

Respecto a las molestias generadas en la vía pública y recogidas en las denuncias, se comprueba que ambos locales (números 44 y 55) disponen de vado de vehículos. No se detecta ninguna infracción en vía pública relacionada con el ejercicio de la actividad."

Respecto de las molestias por ruidos la Brigada realizará la medición oportuna, y en el caso de que esta fuera positiva se incoará el correspondiente expediente sancionador».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Transcurrido un periodo prudencial de tiempo para que se hubieran llevado a término las actuaciones de medición de ruidos que se anunciaban en el informe, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 30 de septiembre de 2019, solicitando la remisión, en el plazo máximo de quince días, de comunicación en la que se nos informase sobre los resultados obtenidos como consecuencia de la realización de las mencionadas mediciones, así como sobre los acuerdos y decisiones que se hubieren adoptado a la vista de los mismos.

Igualmente, solicitamos información acerca de las actuaciones susceptibles de ejecución para lograr la adecuación de la actividad ubicada en la calle Francisco Verdú, número 44, a las condiciones exigibles en la actualidad de acuerdo con la normativa vigente.

Con fecha 8 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución comunicación por la que la administración nos remitió copia del informe elaborado al efecto por la Brigada de Urbanismo de la Policía Local, en el que se exponía:

«DILIGENCIA — INFORME

Se personan los Agentes actuantes en el domicilio de la persona denunciante tras haber concertado telefónicamente visita de inspección para el día 5/Junio/2019 a las 09,30 horas y medir los posibles ruidos molestos que procedan del mencionado taller de chapa ubicado en los bajos del edificio. Tras permanecer por espacio de unos 30 minutos en la vivienda y bajar uno de los integrantes de la patrulla al taller e indicarle a su encargado que ponga en funcionamiento los aparatos susceptibles de causar molestias por ruido, no se detectan molestias en el domicilio.

Asimismo, existe un taller mecánico en el número 55 y se actúa de igual manera, no percibiéndose, en el momento de la inspección, ruidos que excedan de los límites legales establecidos».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones. En particular, la interesada expuso, a la vista de la información contenida en el informe emitido por esa administración, que las mediciones de ruidos a las que se hace referencia fueron realizadas a primera hora de la mañana, en un momento en el que los talleres no se encontraban funcionando y, por lo tanto, sin que pudieran ser contrastadas las quejas que se plantean, precisamente, por los ruidos ocasionados durante su funcionamiento.

Asimismo, la interesada se reiteró en las molestias que provocan los gases tóxicos que emanan de las actividades de referencia, que hace irrespirable el ambiente y les obliga a mantener las ventanas cerradas.

Finalmente, la promotora del expediente indicó el temor que le causa la acumulación de abundantes materiales, algunos inflamables, en el taller ubicado en el número 44 de la calle Francisco Verdú y el miedo a que ello pudiera generar un accidente que afectase a los vecinos.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó delimitado en nuestra petición de informe inicial de fecha 30 de abril de 2019, se centra en las molestias que la interesada expone que viene padeciendo por el funcionamiento de tres talleres, sitos en la vía pública en la que esta reside, en las cercanías de su vivienda.

De la lectura de la información suministrada por la administración se aprecia que, de las tres actividades:

- Una de ellas se encuentra cerrada (calle Francisco Verdú, 42);
- Otra se encuentra en funcionamiento, ejerciendo la actividad autorizada (calle Francisco Verdú, 44). Respecto de esta actividad se informa en un primer momento, no obstante, que «las condiciones exigibles (ventilación, seguridad) en el momento de su autorización son diferentes a las que marca la normativa actualmente vigente».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 04/02/2020	Página: 3	

Es importante señalar que, a pesar de nuestra expresa petición, la administración no aporta al expediente información sobre las medidas a adoptar para lograr la adecuación de la actividad a las condiciones marcadas por la legislación vigente.

Asimismo, respecto de las molestias acústicas denunciadas emitidas por esta actividad, se informa que «tras permanecer por espacio de unos 30 minutos en la vivienda [de la interesada] y bajar uno de los integrantes de la patrulla al taller e indicarle a su encargado que ponga en funcionamiento los aparatos susceptibles de causar molestias por ruido, no se detectan molestias en el domicilio». El informe señala que la visita de inspección se realiza el día 5/Junio/2019 a las 09,30 horas.

- Respecto de la tercera actividad (calle Francisco Verdú, 55) se informa que «dispone de declaración responsable ambiental de fecha 29/06/16 con acta de inspección favorable de fecha 07/09/16 (expediente A04-2016000429). El local reúne las condiciones recogidas en el proyecto y las establecidas por la normativa municipal», así como que, realizada la inspección, no se perciben «ruidos que excedan de los límites legales establecidos».

De lo informado por la administración se deduce, por lo tanto, que de las mediciones efectuadas al objeto de contrastar las molestias por contaminación acústica que vienen siendo denunciadas, no es posible deducir la existencia de niveles de emisión de ruidos que sobrepasen los límites marcados por la legislación vigente.

Asimismo, respecto de las molestias que se denunciaban por la presencia de gases contaminantes, la administración indica en el informe emitido que «no se aprecia la presencia de gases contaminantes». Es importante destacar a este respecto que el informe municipal no hace referencia alguna al sistema empleado para captar la presencia de los citados gases y alcanzar la conclusión expuesta.

Finalmente, y respecto de las molestias por la presencia de coches en la vía pública, productores de molestias, la administración nos comunica que, de la inspección realizada, «se comprueba que ambos locales (números 44 y 55) disponen de vado de vehículos. No se detecta ninguna infracción en vía pública relacionada con el ejercicio de la actividad».

No obstante lo anterior, la promotora del expediente sostiene en este punto una versión distinta, reiterándose en las molestias que, tanto por ruidos como por presencia de gases contaminantes, expuso en su escrito inicial de queja.

En este punto, es preciso destacar que ni en el caso de la medición de ruidos ni en el caso de la medición de gases / olores molestos se aporta acta con los resultados de las mediciones efectuadas. Asimismo, se ha de tener en cuenta que, tanto de lo alegado por la interesada como de lo expresado en el propio informe emitido por los agentes actuantes, la medición de emisión de ruidos fue realizada (un día laborable, a las 09:30 h) fuera del horario en el que la actividad produce los ruidos que se denuncian y cuya existencia se buscaba constatar. En consecuencia, no podemos considerar que la medición realizada haya sido idónea para descartar la existencia de unos ruidos que, de manera constante y reiterada en el tiempo, vienen siendo denunciados por la interesada.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 04/02/2020	Página: 4

Por otra parte, es preciso insistir nuevamente en el hecho de que no se aporta al expediente ninguna información respecto de las medidas adoptadas por la administración ante la información expuesta en el informe municipal, relativa a la no adecuación del local sito en el número 44 de la calle Francisco Verdú a las condiciones exigibles de acuerdo con la normativa actualmente vigente.

Resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia de ambiental o de apertura, nos encontramos ante un permiso de los llamados de "tracto sucesivo", de tal manera que si se comprueba que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente o son insuficientes para evitar las molestias, el Ayuntamiento debe ordenar la suspensión de la actividad y la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

La licencia de apertura se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciendo ruidos, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y el Ayuntamiento debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 60.4 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, establece que «la licencia ambiental se otorgará por período indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los términos de la presente ley».

Por su parte, el artículo 62 (Revisión de la licencia ambiental) de esta norma dispone que:

- «1. Cuando el progreso técnico y científico o cambios de las condiciones ambientales aplicables justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la licencia ambiental procederá su revisión y consiguiente adaptación.
- 2. A instancia del ayuntamiento, el titular presentará toda la información que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia, pudiendo utilizarse cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones realizados.
- 3. En cualquier caso, la licencia ambiental podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, previa audiencia al interesado, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b) Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó la licencia ambiental.
 - c) La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.
 - d) Se aprecien circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la declaración de impacto ambiental y, en todo caso, si se superan los umbrales establecidos en la normativa de impacto ambiental.
 - e) En los demás supuestos que se establezcan por la normativa estatal o autonómica sobre actividades o cuando así lo exija la normativa sectorial aplicable.

Igualmente podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin imponer costes excesivos para el titular de la actividad».

Por su parte, el artículo 5 (Obligaciones generales de los titulares) de esta Ley prescribe que «sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas, concesiones u otro régimen establecido por la normativa específica que les sea de aplicación, los titulares de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán:

b) Cumplir las obligaciones de control periódico y suministro de información establecidas en la presente ley, las previstas por la legislación sectorial ambiental aplicable y por la propia autorización ambiental integrada o licencia ambiental (...)».

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la

a autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 04/02/2020	Página: 6

suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios —materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Alicante** que, ante el ejercicio de una actividad que no se adecua en la actualidad a las condiciones marcadas por la legislación vigente en diferentes ámbitos (ventilación, seguridad, etc), adopte las medidas investigadoras que resulten precisas para determinar la necesidad de proceder a la revisión de la licencia concedida, estableciendo en su caso las nuevas condiciones que resulten pertinentes para adaptar la misma a las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Asimismo le **RECOMIENDO** que, a la vista de las denuncias constantes y reiteradas en el tiempo que la interesada viene interponiendo por las molestias que padece por ruidos y malos olores procedentes de gases contaminantes, se realicen por los servicios técnicos municipales las visitas de inspección que resulten pertinentes, durante las horas de funcionamiento de las actividades de referencia, al objeto de contrastar la realidad de las denuncias formuladas, procediendo a adoptar, en su caso, las medidas correctoras que resulten necesarias para erradicarlas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 04/02/2020	Página: 7